

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: JOSE LUIS PEREZ ROJAS CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00105-00.

Nota Secretarial. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho del señor Juez le informo que la parte demandante procedió a subsanar la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o rechazo. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la nota secretaria, antecede una subsanación de la demanda presenta por JOSE LUIS PEREZ ROJAS bajo apoderado judicial, toda vez que, mediante auto del 11 de mayo de 2022 se inadmitió el escrito de demanda inicial por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 de C.P.T y S.S. numeral 7 al existir una incoherencia en el hecho segundo y en el artículo 74 del Código General del proceso aplicable en materia laboral por la analogía de que trata el articulo 145 CPT y SS en el sentido que menciona a un demandado que no hace parte dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de subsanar las deficiencias de que adolecía, se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del auto, el cual fue notificado por Estado No. 59 De JUEVES, 12 De Mayo De 2022, término que transcurrió entre los días 13, 16, 17, 18, 19 de mayo de 2022.

Precisado lo anterior, al observar el correo electrónico <u>buelvasyzumaque@gmail.com</u> enviado por la parte demandante, a través del cual radica la subsanación es de data, diecinueve (19) de mayo de 2022, dentro del término legal.



Ahora bien, dentro del estudio realizado al escrito de subsanación de demanda, que se corrigió el error del que adolecía respecto al numeral 7 del artículo 25 de CPT y S.S al igual que el artículo 74 del Código General del proceso, por lo cual se tendrá como subsanado esto.

Por lo anterior, este despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia por disposición expresa del artículo 627 de esa misma obra, dada la naturaleza de entidad pública del orden nacional de Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la subsanación de demanda presentada por JOSE LUIS PEREZ ROJAS, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al correo Electrónico <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, al correo electrónico <u>notificacionesjudidiales@porvenir.com.co</u> de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DESELE traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.



QUINTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la demandada Colpensiones una entidad pública del orden nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO